| | | |
|---|---|---|
| **PROCEDENCIA** | : | COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS |
| **DENUNCIANTE** | : | CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA[1] |
| **DENUNCIADA** | : | MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA |
| **TERCERO ADMINISTRADO** | : | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN Y OTROS[2] |
| **MATERIAS** | : | LEGALIDAD<br>INDICIOS DE CARENCIA DE RAZONABILIDAD |
| **ACTIVIDAD** | : | RESTRICCIONES HORARIAS |

***SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI del 16 de mayo de 2025, que declaró BARRERAS BUROCRÁTICAS CARENTES DE RAZONABILIDAD las siguientes medidas:***

***(i) La restricción horaria de funcionamiento, vinculada a la apertura del local, para los giros de discotecas, salones de baile, boites y similares, a partir de las 15:00 horas los días sábados, domingos y feriados, y los demás días a partir de las 20:00 horas, materializada en literal f) del artículo sétimo concordado con el artículo primero de la Ordenanza 235, que regula el funcionamiento de establecimientos públicos de esparcimiento en el Cercado de Lima.***

***(ii) La restricción en los rangos horarios de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Cercado de Lima, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 1568, que establece el nuevo régimen municipal que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación.***

***(iii) La restricción en los rangos horarios de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la jurisdicción de Lima Metropolitana, materializada en el artículo 5 concordado con la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza 1568, que establece el nuevo régimen municipal que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación.***

***La razón es que, si bien tales medidas fueron impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima en ejercicio de sus competencias previstas en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas; dicha entidad***

---

[1] Identificada con RUC 20101266819.

[2] Todas las municipalidades distritales que conforman Lima Metropolitana detalladas en el Anexo Único de la presente resolución.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

***no ha cumplido con acreditar cuál es la problemática existente que pretende solucionar con la imposición de tales medidas.***

***Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado es enfático en precisar que el presente pronunciamiento no implica un desconocimiento de las facultades de la entidad edil para regular la restricción de horarios de funcionamiento, previstas en la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; sin embargo, cabe resaltar que tales competencias deben ser ejercidas respetando el marco jurídico vigente y los márgenes de razonabilidad previstos en el Decreto Legislativo 1256.***

***Asimismo, tampoco se desconoce las competencias de la entidad edil para regular la restricción horaria para la venta y expendio de bebidas alcohólicas en su jurisdicción, siempre que se respeten los márgenes de razonabilidad previstos en el Decreto Legislativo 1256.***

Lima, 12 de junio de 2026

## I. ANTECEDENTES

1. El 12 de noviembre de 2024[3], Cámara de Comercio de Lima (en adelante, la denunciante) presentó una denuncia en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de las siguientes barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:

   (i) La restricción horaria de funcionamiento, vinculada a la apertura del local, para los giros de discotecas, salones de baile, boites y similares, a partir de las 15:00 horas los días sábados, domingos y feriados, y los demás días a partir de las 20:00 horas, materializada en el literal f) del artículo sétimo concordado con el artículo primero de la Ordenanza 235, que regula el funcionamiento de establecimientos públicos de esparcimiento en el Cercado de Lima (en adelante, la Ordenanza 235).

   (ii) La restricción horaria de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Cercado de Lima, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 1568, que establece el nuevo régimen municipal que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación (en adelante, la Ordenanza 1568).

   (iii) La restricción horaria de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la

[3] Complementada mediante escrito del 21 de febrero de 2025.


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

jurisdicción de Lima Metropolitana, materializada en el artículo 5 concordado con la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza 1568.

(iv) La restricción en los rangos horarios detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 (según el tipo de establecimiento) de la Ordenanza 1568 para la venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Cercado de Lima, materializada en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 de la Ordenanza 1568.

(v) La restricción en los rangos horarios detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 (según el tipo de establecimiento) de la Ordenanza 1568 para la venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas en la jurisdicción de Lima Metropolitana, materializada en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 concordado con la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza 1568.

2. El 27 de febrero de 2025, a través de la Resolución 0097-2025/STCEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia e incorporó al procedimiento como terceros administrados, a las municipalidades distritales de Lima Metropolitana señaladas en el Anexo Único de la presente resolución.

3. Del 7 de marzo al 16 de abril de 2025, la Municipalidad Distrital de Surquillo y otras municipalidades presentaron sus descargos[4].

4. El 24 de marzo de 2025, la MML presentó sus descargos[5].

5. El 16 de mayo de 2025, por Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad las medidas denunciadas.

6. El 9 de junio de 2025, la MML interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI.

7. Del 19 de mayo de 2025 al 13 de junio de 2025, la Municipalidad Distrital de

---

[4] El 10 de marzo de 2025 la Municipalidad Distrital de San Martin de Porres presentó sus descargos, el 11 de marzo de 2025 las municipalidades distritales de Ancón, San Borja, y San Isidro presentaron sus descargos, el 12 de marzo de 2025 las municipalidades distritales de San Juan de Miraflores, Ate, Chorrillos, San Borja, Los Olivos, Lurigancho-Chosica, Puente Piedra, y Lince presentaron sus descargos, el 13 de marzo de 2025 las municipalidades distritales de Punta Negra, Pucusana, San Bartolo, y Punta Hermosa presentaron sus descargos el 14 de marzo de 2025 las municipalidades distritales de Barranco y Comas presentaron sus descargos, el 17 de marzo de 2025 las municipalidades distritales de Chaclacayo, y Surco presentaron sus descargos, el 18 de marzo de 2025 las municipalidades distritales de Pachacamac y San Juan de Lurigancho presentaron sus descargos, el 19 de marzo de 2025 las municipalidades distritales de La Molina, Villa El Salvador y Breña presentaron sus descargos, el 20 de marzo de 2025 la Municipalidad Distrital de Santa Anita presentó sus descargos, el 25 de marzo de 2025 la Municipalidad Distrital de Magdalena presentó sus descargos, las municipalidades distritales de La Victoria y Rímac presentaron sus descargos el 26 de marzo de 2025, las municipalidades distritales de Villa María del Triunfo y Jesús María presentaron sus descargos el 27 de marzo de 2025, la Municipalidad Distrital de Miraflores presentó sus descargos el 10 de abril de 2025.

[5] Cabe precisar que la Municipalidad se apersonó al presente procedimiento el 10 de marzo de 2025.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

Barranco y otros[6], interpusieron recursos de apelación contra la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI[7] solicitando que se declare su nulidad.

8. El 26 y 27 de noviembre de 2025, la Municipalidad Distrital de Pucusana y la Municipalidad Distrital de Lurín presentaron recursos de apelación en contra de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI[8].

9. El 30 de diciembre de 2025, mediante Memorándum 001071-2025-CEB/INDECOPI la Secretaría Técnica de la Comisión elevó el expediente a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).

10. Del 21 de enero al 4 de mayo de 2026, la Municipalidad Distrital de Lurín entre otros[9] presentaron escritos absolviendo los recursos de apelación presentados en el expediente y señalando su posición.

11. El 26 de marzo de 2026, la denunciante solicitó que se le conceda el uso de la palabra a través de un informe oral. Asimismo, requirió que se incorpore al procedimiento al Ministerio de Salud (en adelante, el MINSA) en calidad de tercero administrado.

12. El 30 de marzo y el 11 de mayo de 2026, la denunciante presentó argumentos adicionales sobre la ilegalidad y carencia de razonabilidad de las medidas denunciadas.

13. El 4 de mayo de 2026, la Municipalidad Distrital de Surco reiteró sus argumentos sobre la legalidad de las medidas denunciadas.

---

6 El 26 de mayo de 2025 las municipalidades distritales de Jesús María, La Victoria y Barranco presentaron recursos de apelación en contra de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI, el 28 de mayo de 2025 la Municipalidad Distrital de San Borja presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI, el 2 de junio de 2025, la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI, el 3 de junio de 2025 las municipalidades distritales de San Isidro y Breña presentaron recursos de apelación en contra de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI, el 4 de junio de 2025 la Municipalidad Distrital de Chorrillos presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI, el 6 de junio de 2025 las municipalidades distritales de Los Olivos, Independencia y Comas presentaron recursos de apelación en contra de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI, el 9 de junio de 2025 las municipalidades distritales de San Juan de Miraflores, Miraflores, y Magdalena de Mar presentaron recursos de apelación en contra de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI, el 10 de junio de 2025 las municipalidades distritales de La Molina, Lince, San Miguel y Pachacamac presentaron recursos de apelación en contra de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI, el 11 de junio de 2025 la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI, el 13 de junio de 2025 la Municipalidad Distrital de Puente Piedra presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI.

7 Los recursos de apelación fueron concedidos a través de la Resolución 0549-2025/STCEB-INDECOPI del 4 de noviembre de 2025.

8 Los recursos fueron declarados improcedentes por la Comisión mediante Resolución 0559-2025/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2025.

9 El 23 de enero de 2026 las municipalidades distritales de Chorrillos y Surco presentaron escritos señalando su posición, el 3 de febrero de 2026 la Municipalidad Distrital de La Molina presentó un escrito señalando su posición, el 4 de febrero de 2026 la Municipalidad Distrital de Pucusana presentó un escrito señalando su posición, el 10 de febrero de 2026 las municipalidades distritales de San Luis, Pachacamac, Santa María del Mar presentaron escritos señalando su posición, el 17 de febrero de 2026 la Municipalidad Distrital de Carabayllo presentó un escrito señalando su posición, y el 18 de febrero de 2026 la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores presentó un escrito señalando su posición.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Evaluar si corresponde convocar a una audiencia de informe oral.

(ii) Determinar si existe algún vicio que afecte la validez de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI del 16 de mayo de 2025.

(iii) Evaluar si corresponde incorporar al MINSA como tercero administrado.

(iv) Verificar si la Ordenanza 235 se encuentra vigente o fue derogada tácitamente por las Ordenanzas 857-MML, 2186-MMLy 2200-MML.

(v) Analizar si corresponde o no confirmar la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI del 16 de mayo de 2025.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre el pedido de audiencia de informe oral

14. El 26 de marzo de 2026, la denunciante solicitó que se le otorgue el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.

15. Al respecto, el artículo 30 del Decreto Legislativo 1256[10], Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256), dispone que la Comisión o la Sala podrán convocar a una audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.

16. Asimismo, el artículo 16 del Decreto Legislativo 1033[11], Ley de Organización y Funciones del Indecopi, señala que las Salas del Tribunal del Indecopi podrán denegar una solicitud de audiencia de informe oral mediante una decisión debidamente fundamentada, por lo cual, la citación a informe oral es una potestad de la administración, más no una obligación.

---

10 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
**Artículo 30.- Informe oral**
En cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede citar a las partes a audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.

11 **DECRETO LEGISLATIVO 1033, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**
**A**rtículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal 16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.
(…)
16.3 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las solicitudes de informe oral presentadas ante las Comisiones.


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

17. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia del 16 de enero de 2013, emitida en el marco del Expediente 01147-2012-PA/TC[12], indicó que, en caso el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el que no se desarrolle un informe oral no vulnera el derecho de defensa, dado que las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.

18. En este caso, todas las partes han tenido ocasión de presentar los argumentos que estimaron pertinentes con relación a la materia controvertida, lo cual conlleva a que la Sala cuente con todos los elementos de juicio para emitir un pronunciamiento.

19. Por tanto, el Colegiado considera que no es necesario convocar a una audiencia de informe oral; y, en ese sentido, corresponde denegar la solicitud formulada por la denunciante.

III.2. Sobre la validez de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI

20. En sus escritos de apelación, las municipalidades distritales de La Victoria, Breña, Independencia, Pachacámac y San Martín de Porres cuestionan la validez de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI, señalando que no se habría seguido el debido procedimiento administrativo.

21. De la misma forma, las municipalidades distritales de Barranco, Breña, Independencia, Magdalena del Mar, San Martín de Porres y Puente Piedra han señalado que la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI carece de una debida motivación, solicitando la nulidad del acto por no cumplir con los requisitos de validez.

22. Asimismo, si bien las municipalidades distritales de La Molina, Lince y San Miguel solicitaron la nulidad de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI, no fundamentaron su pedido.

23. Respecto del debido procedimiento, cabe precisar que el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444[13] Ley del Procedimiento

---

12 **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013 - EXPEDIENTE 01147-2012-PA/TC 18.**
(…)
este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios (sic) del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación.
(…).

13 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(…)



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), define dicho principio como aquel que busca que los administrados gocen de una serie de derechos y garantías en el marco de un procedimiento administrativo como, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

24. Por su parte, la tutela administrativa efectiva (análoga a la judicial en sede administrativa) garantiza que los administrados obtengan de la autoridad una respuesta oportuna, fundada en derecho y que se respeten las garantías mínimas de defensa durante todo el procedimiento.

25. En tal sentido, este Colegiado considera que la tutela efectiva y el principio del debido procedimiento no garantizan la obtención de un resultado favorable a las pretensiones de la entidad, sino que asegura que su posición sea escuchada y evaluada mediante una resolución debidamente motivada.

26. Ahora bien, la Municipalidad Distrital de Independencia indicó que se vulneró el debido procedimiento, pues se denegó su solicitud de ampliación de plazo para presentar descargos. Sin embargo, de la revisión del expediente, no se visualiza la denegatoria alegada y, por el contrario, se aprecia que dicha entidad no cumplió con presentar sus descargos.

27. De otra parte, si bien otras municipalidades indicaron la supuesta vulneración del principio de debido procedimiento, no presentaron argumentos al respecto. Sin perjuicio de ello, este Colegiado ha verificado que todas las partes fueron notificadas oportunamente con todas las actuaciones del procedimiento, contando con la oportunidad de presentar sus descargos y sus recursos impugnatorios.

28. En cuanto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional del Perú (en adelante, el TC)[14] ha señalado que dicho deber se cumple cuando

---

[14] **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 0009-2005-PA/TC DEL 18 DE FEBRERO DE 2005**

*"9. Debido procedimiento administrativo y derecho a la motivación de las resoluciones administrativas denegatorias*
(…) *el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*
*Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*
*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto*

la autoridad competente expide un pronunciamiento exponiendo los hechos relevantes del caso analizado y los fundamentos jurídicos aplicables directamente a estos. Dicha justificación puede ser breve y concisa.

29. En línea con lo expuesto por el TC y lo establecido en el artículo 6 del TUO de la Ley 27444[15], el derecho a la motivación implica que la decisión adoptada por la autoridad que emite el acto administrativo se encuentre debidamente justificada de acuerdo con el estándar indicado.

30. Por lo tanto, si se expone la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y las razones jurídicas y normativas directamente relacionados que justifican el acto adoptado, se cumple el deber de motivación. Asimismo, de acuerdo con el TC no es necesario que se emita un pronunciamiento expreso y detallado de todas las alegaciones de las partes.

31. En el presente caso, de la revisión de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI se advierte que en los párrafos 8 al 187, la Comisión fundamentó y explicó los motivos de su decisión respecto de las medidas cuestionadas, por lo que no se observa una falta de motivación.

32. Sobre el particular, la Municipalidad Distrital de Independencia alegó falta de motivación y citó párrafos de una resolución de la Comisión; sin embargo, este Colegiado verificó que dichos párrafos no corresponden a la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI, sino a otro pronunciamiento.

33. En esa misma línea, las municipalidades distritales de Magdalena del Mar y Puente Piedra señalaron que se habría vulnerado la debida motivación, porque los argumentos expuestos en sus descargos no fueron considerados por la Comisión al momento de resolver la cuestión en discusión.

34. Al respecto, el Colegiado verificó que los argumentos de ilegalidad de tales municipalidades eran sustancialmente similares a los formulados por la MML. En tal sentido, dado que la Comisión los evaluó, no se advierte vicio de motivación ni afectación al debido procedimiento.

---

*respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional* (…).”
**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 07025-2013-AA/TC DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

*“7. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias*”.

15 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

35. Sobre los argumentos destinados a desvirtuar los supuestos indicios de carencia de razonabilidad de las medidas en controversia, cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1256[16], corresponde solo a la entidad denunciada aportar la información y/o documentación que desacredite dichos indicios; por lo que la Comisión no estaba obligada a considerar los argumentos de las municipalidades distritales en dicho sentido, sin que ello constituya una falta de motivación.

36. En ese mismo sentido, respecto de los argumentos de las municipalidades distritales de Puente Piedra y San Martín de Porres, este Colegiado advierte que su discrepancia no radica en una motivación insuficiente o parcial de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI, sino en su desacuerdo con la conclusión de la Comisión sobre la falta de razonabilidad de las medidas denunciadas.

37. Al respecto, de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444[17], no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto.

38. Por lo tanto, incluso en el supuesto que, luego de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente y del marco normativo vigente, esta Sala tomara una posición distinta a la de la primera instancia, ello no ameritaría la nulidad de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI, sino tan solo daría lugar a que se estime el recurso de apelación presentado por la Municipalidad.

39. Por lo expuesto, esta Sala considera que la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI se encuentra debidamente motivada y que la Comisión no ha vulnerado el principio de debido procedimiento, de acuerdo con los parámetros expuestos, por lo que corresponde desestimar las solicitudes de nulidad presentadas en contra del pronunciamiento de la Comisión.

---

16 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
**Artículo 17.- Posibilidad de cuestionar los indicios sobre carencia de razonabilidad**
Durante el procedimiento, la entidad puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de la medida.

17 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
(…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

III.3. Sobre el pedido de incorporación del MINSA como tercero administrado

40. El 26 de marzo de 2026, la denunciante solicitó la incorporación del MINSA como tercero administrado en el presente procedimiento, en relación con las medidas referidas a las restricciones horarias de venta y expendio de bebidas alcohólicas, argumentando que dicha entidad emitió la norma reglamentaria en virtud de la cual la MML impuso esas medidas.

41. Sobre ello, el artículo 60 del TUO de la Ley 27444[18] señala que, cuando los derechos o intereses legítimos de un administrado puedan verse afectados con la resolución que emita una entidad, esta tiene el deber de comunicarle todo lo actuado y otorgarle los mismos derechos y obligaciones que los participantes en el procedimiento.

42. En esa misma línea, el artículo 51 del TUO de la Ley 27444[19] señala que los administrados son quienes promueven un procedimiento como titulares de un derecho o interés legítimo; o, aquellos que, sin haber iniciado este, posean un derecho o interés legítimo que puede ser afectado por la emisión de la resolución.

43. En tal sentido, para que un tercero pueda incorporarse a un procedimiento administrativo, como el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, debe contar con un derecho o interés legítimo que pueda ser afectado por la emisión de la resolución de la Comisión o de esta Sala.

44. Cabe precisar que la normativa citada previamente no detalla qué elementos deben requerirse para acreditar la existencia de un derecho o interés legítimo invocado por un tercero. No obstante, el artículo 109[20] del TUO de la Ley 27444

---

18 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
**Artículo 60.- Terceros administrados**
60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

60.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

60.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

19 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
**Artículo 51.- Contenido del concepto administrado**
Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:
1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

20 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
**Artículo 109.- Facultad de contradicción administrativa**


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

regula los elementos que son necesarios para considerar que un administrado posee interés legítimo para contradecir un acto emitido por una entidad de la Administración Pública.

45. Cuando se solicita la incorporación como tercero administrado en un procedimiento de una entidad de la Administración Pública, se tomará en cuenta sus competencias y los intereses públicos que la ley le ha asignado tutelar, ya sea mediante la emisión de regulación o la aplicación o fiscalización de esta, para evaluar si la entidad ostenta un derecho o interés legítimo que justifique su incorporación al procedimiento.

46. En ese sentido, para la incorporación de terceros administrados en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, se debe verificar que estos cuenten con un derecho o interés legítimo que pueda verse afectado con la emisión de la resolución de la Comisión. Asimismo, para verificar la existencia del referido interés legítimo, deberá acreditarse que es un interés personal, actual y probado.

47. En el presente caso, la denunciante no ha identificado qué derecho o interés legítimo del MINSA podría verse afectado por la resolución que pone fin al procedimiento. Si bien sostiene que la incorporación del MINSA se justifica en que emitió el Decreto Supremo 012-2009-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley 28681, dicho reglamento no es objeto de cuestionamiento en este procedimiento, pues medidas denunciadas no están contenidas en ese reglamento, sino únicamente en ordenanzas emitidas por la MML.

48. También debe tenerse en cuenta que según la Ordenanza 1568, solo la MML y las municipalidades distritales de Lima Metropolitana son las encargadas de fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones, por lo que el MINSA no tiene una vinculación con tales medidas.

49. En ese sentido, aun si las medidas fueran declaradas ilegales o carentes de razonabilidad, o si la denuncia se declara infundada, ello no afectaría al MINSA, puesto que dicha entidad no aprobó las medidas ni es responsable de fiscalizar su cumplimiento.

50. Por lo desarrollado, esta Sala considera que el MINSA no cuenta con un interés legítimo que pueda verse afectado con la emisión del respectivo pronunciamiento final; por lo que corresponde denegar el pedido de la denunciante.

---

109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
109.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
109.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

III.4. Sobre la vigencia de la Ordenanza 235

51. La MML señaló en su denuncia y en su recurso de apelación que la Ordenanza 235 fue derogada tácitamente por las disposiciones contenidas en las Ordenanzas 857-MML, 2186-MML y 2200-MML. Por tal motivo, es necesario verificar la vigencia de la referida ordenanza.

52. De acuerdo con el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, la derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta es íntegramente regulada por aquella[21].

53. De la revisión de la Ordenanza 235, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 1999, se verifica que dicha norma está orientada a regular el funcionamiento de establecimientos públicos de esparcimiento en el Cercado de Lima, estableciendo entre otros aspectos, los horarios de funcionamiento de tales establecimientos, tal como se puede observar a continuación:

> **ORDENANZA 235, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ESPARCIMIENTO EN EL CERCADO DE LIMA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999**
>
> ***Artículo Primero**.- La presente Ordenanza tiene por finalidad regular los aspectos técnicos y administrativos que deben observar los establecimientos de esparcimiento y distracción destinados a discotecas, salones de baile, boites y similares; a fin de evitar que su funcionamiento altere la tranquilidad de los vecinos, ponga en riesgo la vida y la salud de los usuarios o vulnere la integridad física o moral de los niños y adolescentes.*
> *(…)*
> ***Artículo Sétimo**.- Para el desarrollo de su actividad los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza, se sujetarán a las siguientes normas: (…) f) Desarrollarán sus actividades a partir de las 20:00 horas, excepto los días sábados, domingos y feriados, en los cuales podrán iniciar sus actividades desde las 15:00 horas. Cuando se trate de locales o funciones exclusivas para menores de edad desde los 14 años, podrán desarrollar sus actividades los días viernes, sábados y feriados desde las 18:00 horas hasta las 02:00 horas: Debiendo contar con la correspondiente Licencia Especial.*
>
> (el subrayado es nuestro)

54. Por su parte, las Ordenanzas a las que hace referencia la MML (857-MML, 2186-MML y 2200-MML), regulan los aspectos que se muestran en el siguiente cuadro[22]:

---

21 **DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL PERUANO**
**TITULO PRELIMINAR**
**ARTÍCULO I La ley se deroga sólo por otra ley.**
La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.
Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

22 Cabe precisar que, si bien en la tabla contenida en el párrafo 69 de la presente resolución se trató de resumir los aspectos más relevantes de las citadas ordenanzas, esta Secretaría Técnica cumplió con evaluar el íntegro de cada una de las ordenanzas.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

## CUADRO ÚNICO

| | **ORDENANZA 857-MML** | **ORDENANZA 2186-MML** | **ORDENANZA 2200-MML** |
|---|---|---|---|
| **Fecha de publicación** | **30 de octubre de 2005** | **14 de noviembre de 2019** | **30 de diciembre de 2019** |
| **Objeto de la norma** | Establecer el marco jurídico normativo que regula los aspectos técnicos y administrativos para la obtención, modificación y revocación de las Autorizaciones Municipales | Regular el marco normativo, los aspectos técnicos y administrativos para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y autorizaciones conexas, para el desarrollo de actividades económicas, profesionales y/o de servicios, lucrativas o no lucrativas en un establecimiento determinado | Establecer un régimen de aplicación de sanciones administrativas para la fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones de carácter administrativo que se encuentren establecidas en normas municipales y otros dispositivos legales de alcance nacional |
| **Contenido de la norma** | Reguló el procedimiento administrativo correspondiente para cada tipo de licencia de funcionamiento, tasas y el procedimiento administrativo sancionador en caso de incumplimiento de dicha norma. | Regula el procedimiento administrativo correspondiente para cada tipo de licencia de funcionamiento, tasas, y el procedimiento administrativo sancionador en caso de incumplimiento de dicha norma. | Regula el régimen sancionador respecto al cumplimiento de obligaciones de carácter administrativo |
| **Ámbito de aplicación** | Cercado de Lima | Cercado de Lima | Cercado de Lima |
| **¿Establece horarios de funcionamiento de los establecimientos?** | **No** | **No** | **No** |
| **Disposiciones derogatorias que contiene** | **“**(…) La presente Ordenanza deroga y/o modifica las disposiciones contenidas en normas municipales previas de igual o inferior rango que se le opongan o contradigan (…)” | **“**Deróguese la Ordenanza 857 y sus modificatorias, así como todas aquellas normas que se oponen a la presente ordenanza” | “Deróguese las Ordenanzas 984 y sus modificatorias” |

55. Conforme se aprecia en el cuadro anterior, las Ordenanzas 857-MML, 2186-MML y 2200-MML no han declarado expresamente la derogación de la Ordenanza 235. Al mismo tiempo, se advierte que tales ordenanzas no regulan íntegramente la misma materia desarrollada en la Ordenanza 235, en específico, lo referido al horario de apertura de los establecimientos de esparcimiento en Cercado de Lima. En ese sentido, no es posible advertir una incompatibilidad entre dichas ordenanzas y la Ordenanza 235.

56. En consecuencia, dado que no existen elementos objetivos que indiquen que la Ordenanza 235 ha quedado derogada tácitamente, corresponde desestimar el argumento de la MML en dicho sentido.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

III.5. Sobre la precisión de las medidas

57. En el presente caso, la denunciante cuestionó, entre otras, las siguientes medidas:

(i) La restricción horaria de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Cercado de Lima, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 1568.
(ii) La restricción en los rangos horarios detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 (según el tipo de establecimiento) de la Ordenanza 1568 para la venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Cercado de Lima, materializada en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 de la Ordenanza 1568.

(iii) La restricción horaria de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la jurisdicción de Lima Metropolitana, materializada en el artículo 5 concordado con la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza 1568.

(iv) La restricción en los rangos horarios detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 (según el tipo de establecimiento) de la Ordenanza 1568 para la venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas en la jurisdicción de Lima Metropolitana, materializada en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 concordado con la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza 1568.

58. Con relación a las medidas detalladas en los numerales (i) y (ii), se advierte que ambas hacen referencia a los rangos horarios para la venta y expendio de bebidas alcohólicas en los establecimientos detallados en el artículo 5[23] de la Ordenanza 1568, que se aplican según el tipo de giro de cada establecimiento en particular en el ámbito de Cercado de Lima; por lo que se tratarían de una sola medida.

59. Lo mismo ocurre en el caso de las medidas (iii) y (iv), en tanto ambas también hacen referencia a los horarios aplicables para la venta y expendio de bebidas

[23] **ORDENANZA 1568, Establecen el nuevo régimen municipal que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación**
**HORARIOS DE VENTA**
**Artículo 5.-** Los horarios de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para todos los locales y/o establecimientos que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Cercado de Lima, de acuerdo a las modalidades señaladas en el artículo precedente, será de acuerdo al siguiente detalle:
(…)

alcohólicas respecto de los establecimientos ubicados en todos los distritos de Lima Metropolitana[24].

60. En ese sentido, dado que el contenido de las medidas referidas se limita a los horarios establecidos en el artículo 5 de la Ordenanza 1568 y que solo difieren en su ámbito de aplicación —Cercado de Lima y los demás distritos de Lima Metropolitana—, este Colegiado considera pertinente agruparlas únicamente en dos barreras, las cuales se precisan a continuación:

***(i) "La restricción en los rangos horarios de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Cercado de Lima, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 1568.***

***(ii) La restricción en los rangos horarios de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la jurisdicción de Lima Metropolitana, materializada en el artículo 5 concordado con la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza 1568".***

61. Cabe señalar que la precisión efectuada no vulnera el derecho de defensa de las partes, toda vez que el contenido de las medidas denunciadas no ha sido modificado, manteniéndose intacto el fondo de la materia controvertida respecto del cual todas las partes formularon los argumentos de defensa que estimaron pertinentes.

III.6. Sobre la autonomía municipal y las competencias de los órganos de eliminación de barreras burocráticas

62. En su recurso de apelación, la MML señaló, entre otros, lo siguiente:

(i) La Municipalidad cuenta con autonomía política, económica y administrativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 194 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la Ley 27972).

---

[24] **ORDENANZA 1568, Establecen el nuevo régimen municipal que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación**
**Cuarta.-** Siendo competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobar las normas reguladoras del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas en la Provincia de Lima, conforme al numeral 1.1 del artículo 83 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el horario de venta de bebidas alcohólicas a nivel de Lima Metropolitana es el prescrito en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Las municipalidades distritales de Lima Metropolitana adecuarán de manera progresiva sus normas a lo prescrito en la presente ordenanza, a fin de lograr una regulación uniforme sobre las disposiciones referidas a la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, en un plazo que no excederá los tres años.
(…)


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

(ii) El artículo 46 de la Ley 27972, señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes. Así, en su artículo 40 establece que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos, en las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

63. Al respecto, cabe precisar que, si bien las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa para regular materias de su competencia, tal como lo indican los artículos 194 y 195 de la Constitución[25], ello no significa que pueda dictar disposiciones que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, dado que tales disposiciones únicamente serán válidas en tanto se encuentren acorde con las demás normas que conforman el marco jurídico vigente, de conformidad con lo señalado en los artículos II y VIII de la Ley 27972[26].

---

25 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
**Artículo 194.-** Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.
La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.
Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.
Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

**Artículo 195.-** Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.
Son competentes para:
1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

26 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
**Título Preliminar**
**Artículo II.- Autonomía**
Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.
**Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales**
Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

64. Cabe señalar que el TC se ha referido a la jerarquía normativa de las ordenanzas municipales[27] aclarando que, si bien cuentan con rango de ley, no poseen fuerza de ley, lo cual supone que no pueden contravenir normas emitidas por el Poder Legislativo (leyes en sentido formal).

65. En esa línea, de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas son competentes para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de medidas contenidas en disposiciones administrativas, incluso del ámbito municipal o regional[28].

66. Así, la Sala reconoce que las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Sin embargo, es conveniente precisar que el TC ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, debido a que desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico[29]. En ese sentido, dicho organismo ha precisado que la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta, sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley[30].

67. La Sala reconoce las competencias otorgadas a la Municipalidad en virtud de lo establecido en la Constitución y la Ley 27972; sin embargo, de acuerdo con las normas citadas en el presente acápite, estas deben ser ejercidas con sujeción al

---

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

27 Ver fundamentos 16 y 17 de la Sentencia recaída en el Expediente 00014-2009-PI/TC (https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00014-2009-AI.html, (visualizado el 13 de marzo de 2026).

28 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
**Artículo 3.- Definiciones**
Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones: (…)
3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad. (…).
4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales. (…).

**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**
**6.1. De la Comisión y la Sala**
La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, **incluso del ámbito municipal o regional**, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos Nº 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. (énfasis agregado)

29 Sentencia recaída en el Expediente 0010-2003-AI/TC del 15 de diciembre de 2004, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa en contra del artículo 30 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

30 Sentencia recaída en el Expediente 00028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaraz contra el artículo 13.1 de la Ley 29035, Ley que Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y dicta otras medidas.


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

ordenamiento jurídico, siendo que la Comisión y la Sala únicamente resultan competentes para ordenar la inaplicación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, previa evaluación, de acuerdo con la metodología establecida en el Decreto Legislativo 1256.

68. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentos formulados por la MML al momento de interponer su recurso de apelación, referidos a la autonomía municipal y las competencias de la Comisión y la Sala.

III.7. Sobre la restricción de horario de funcionamiento en el Cercado de Lima

69. Por Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento, vinculada a la apertura del local, para los giros de discotecas, salones de baile, boites y similares, a partir de las 15:00 horas los días sábados, domingos y feriados, y los demás días a partir de las 20:00 horas, materializada en literal f) del artículo sétimo concordado con el artículo primero de la Ordenanza 235.

70. Al respecto, argumentó que la medida es carente de razonabilidad, entre otros motivos, porque consideran que la MML no identificó un problema que justifique la imposición de dicha medida, y que, por lo mismo, esta sería arbitraria y desproporcionada.

A. Análisis de Legalidad

71. El artículo 154 de la Ley 27972[31] señala que, la MML se rige por las disposiciones establecidas para las municipalidades distritales en general y ejerce su jurisdicción sobre las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima.

72. De acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 27972[32], las municipalidades distritales, lo cual aplica también para la MML, cuentan con funciones específicas exclusivas para normar y regular la apertura de

---

31 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
**Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo**
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
(…)
**3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**
(…)
3.6. **Normar, regular** y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:
3.6.4. **Apertura de establecimientos comerciales**, industriales y de actividades profesionales **de acuerdo con la** zonificación.

32 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
**Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo**
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
(…)
**3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**
(…)
3.6. **Normar, regular** y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:
3.6.4. **Apertura de establecimientos comerciales**, industriales y de actividades profesionales **de acuerdo con la** zonificación.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

establecimientos comerciales.

73. Al respecto, el TC[33] ha señalado que, en el marco de dichas facultades, las municipalidades distritales tienen competencia para regular los horarios de funcionamiento de los locales ubicados en su jurisdicción.

74. De lo anterior, este Colegiado concluye que la MML tiene competencias para regular los horarios de apertura de los establecimientos comerciales que operen en el Cercado de Lima.

75. De otra parte, se advierte que la restricción horaria cuestionada fue aprobada mediante Ordenanza 235, instrumento normativo idóneo para regular materias de competencia municipal y fue publicada el 31 de diciembre de 1999 en el diario oficial "El Peruano".

76. Por tanto, la referida ordenanza ha cumplido con las formalidades previstas en el artículo 112 de la Ley 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente al momento de su emisión[34].

77. Adicionalmente, a partir de la revisión del marco jurídico de la materia, este Colegiado considera que la medida cuestionada no vulnera ninguna norma de rango legal.

78. Por lo expuesto, se concluye que la medida denunciada no constituye una barrera burocrática ilegal; por lo que de conformidad con el numeral 14.3 del artículo 14[35] del Decreto Legislativo 1256, corresponde analizar a continuación si la denunciante ha presentado indicios de carencia de razonabilidad bajo los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo 1256.

---

33 Sentencia recaída en el Expediente 00028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaraz contra el artículo 13.1 de la Ley 29035, Ley que Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y dicta otras medidas.

34 ***LEY 23853, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES***
***ARTÍCULO 112.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES***
*Las Ordenanzas Municipales, los Edictos y los Decretos deben ser publicados, salvo lo dispuesto en el artículo 96 para las normas de carácter tributario:*
*1.- En el diario oficial"El Peruano", si las normas son expedidas por las Municipalidades de la Provincia de Lima, del Departamento de Lima.*
*2.- En el diario encargado de las publicaciones judiciales del lugar, si son expedidos por la municipalidad de la capital de un distrito judicial.*
*(…)*
*(Ley derogada a través de la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley 27972)*

35 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
**Artículo 14.- Análisis de legalidad**
(…)
14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

B. Análisis de indicios de carencia de razonabilidad

79. De acuerdo con el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256[36], los indicios que aporten los denunciantes deben estar dirigidos a sustentar que la barrera denunciada resulta ser:

(i) **Arbitraria** porque carece de fundamentos y/o justificación, o porque teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o

(ii) **Desproporcionada** porque resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

80. En ese sentido, no basta que quien denuncia afirme que la barrera burocrática en cuestión es arbitraria o desproporcionada, resulta necesario que se explique tal afirmación en los términos referidos.

81. Asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16[37] de la citada norma precisa que no se consideran indicios de razonabilidad los argumentos que: (i) no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, o (iii) únicamente indiquen que la medida cuestionada genera costos.

82. Complementariamente, el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256, establece que sólo se tomarán en cuenta los indicios de carencia de razonabilidad presentados hasta antes de la admisión a trámite de la denuncia. Argumentos adicionales o propuestas de interpretación presentadas de forma posterior, no podrán tomarse en cuenta en estricta aplicación de la ley especial.

83. En ese sentido, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1256, esta Sala no procederá al análisis de razonabilidad de la medida cuestionada cuando quien denuncia:

---

36 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
**Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad**
16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:
a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual exista otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
(…).

37 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS (MODIFICADA POR LA LEY 31755)**
**Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad**
(…)
16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:
a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.
b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.
c. Alegar como único argumento que la medida genera costos.

(i) No haya señalado argumentos sobre la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de forma oportuna.

(ii) Presente argumentos que correspondan a los supuestos previstos en el numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256.

(iii) Presente argumentos que no resulten indicios porque no están dirigidos a sustentar que la medida cuestionada es arbitraria o desproporcionada en los términos del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256.

84. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 17[38] del Decreto Legislativo 1256, durante todo el procedimiento, la entidad denunciada puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de la medida.

85. De la revisión de la denuncia y los escritos presentados antes de su admisión a trámite, se aprecia que la denunciante presentó los siguientes argumentos referidos a la carencia de razonabilidad de la medida:

(i) Solicitó a la MML que precise el sustento técnico y legal del horario de funcionamiento establecido, así como las evidencias empleadas para identificar el problema que justificaría su imposición. Sin embargo, la entidad se limitó a indicar que únicamente puede proporcionar la información que obra en su poder o que haya emitido, lo que permite inferir la ausencia de un respaldo que acredite la existencia del referido problema y evidencia una evasión de las consultas formuladas.

(ii) Considerando que la Ordenanza 235 busca tutelar los siguientes intereses públicos: (i) la tranquilidad de los vecinos, (ii) la vida y salud de los usuarios, y (iii) la integridad física y moral de niños y adolescentes, no se advierte de qué manera la prohibición de operar fuera del horario establecido contribuye efectivamente a dichos fines. En particular, dicho horario restringe el funcionamiento durante el día, pese a que en dicho periodo resulta menos probable que el ruido afecte la tranquilidad vecinal, dado que no corresponde usualmente a horas de descanso. Asimismo, permitir el funcionamiento en horario diurno podría favorecer que los menores se encuentren en entornos más seguros y supervisados, reduciendo su exposición a los riesgos propios del horario nocturno. Finalmente, no se evidencia cómo la restricción en horario diurno coadyuva a proteger la integridad física o moral de niños, adolescentes y usuarios en general.

(iii) La respuesta brindada por la MML a su solicitud de remitir el sustento técnico de la Ordenanza 235, permite deducir que la entidad edil no

[38] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
**Artículo 17.- Posibilidad de cuestionar los indicios sobre carencia de razonabilidad**
Durante el procedimiento, la entidad puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de la medida.


INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

dispondría de documentos, informes o algún respaldo que acrediten que evaluó la idoneidad de la medida materia de controversia y que valoró alternativas adicionales para definir cuál sería la menos gravosa.

(iv) No existe prueba de que la MML haya evaluado el impacto positivo de sus medidas ni que haya sopesado esos beneficios frente a sus costos. En particular, no se han presentado estudios sobre las restricciones horarias y sus posibles efectos: mayores costos laborales por trabajo nocturno; desincentivos para la apertura de nuevos negocios y reducción de la actividad de los comercios existentes, lo que podría traducirse en precios más altos y menor oferta y conveniencia para los usuarios. Los beneficios esperados de las medidas no han sido identificados.

(v) La MML no poseería la documentación que demuestre haber realizado el análisis costo-beneficio correspondiente, o en todo caso, que dicho análisis (de existir) aún tenga vigencia en el 2024.

(vi) De la revisión de los considerandos de la Ordenanza 235, no se desprende que la MML haya valorado otras alternativas que, siendo idóneas para resolver el supuesto “problema” de interés público, resulten menos costosas para el administrado, tales como la regulación cero o la supervisión del correcto cumplimiento de la normativa ya existente, como la Ordenanza 2419-2021, Ordenanza para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora.

(vii) La restricción horaria cuestionada, fue impuesta de manera generalizada en todo el distrito, cuando era menos gravoso limitar la regulación solo a las zonas en donde se evidencia el problema a solucionar.

86. Respecto al argumento señalado en el ítem (i) del párrafo anterior, este se encuentra dirigido a señalar que no existiría un problema identificado que justifique la imposición de la restricción horaria de funcionamiento cuestionada.

87. Dicha afirmación encuentra sustento en el contenido de la Carta D002609-2024-MML-OGSC-FREI, pues a través de dicho documento la MML no otorgó a la denunciante la información solicitada, alegando que solo puede remitir aquella información que posea o emita, lo que permite inferir inicialmente, que la entidad edil no cuenta con tal información.

88. Sumado a ello, lo que refuerza dicho argumento, es que la MML no ha presentado ningún tipo de información y/o documentación que desacredite la aseveración de la denunciante; por lo que, a criterio de esta Sala, este primer argumento calificaría como un indicio de la arbitrariedad de la medida cuestionada.

89. Respecto del argumento señalado en el ítem (ii), este Colegiado advierte que la denunciante no se ha limitado a afirmar la falta de idoneidad de la medida, sino que ha expuesto las razones que sustentan dicha posición, incorporando incluso


INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

ejemplos que refuerzan su planteamiento. Por tal motivo, este Colegiado considera que dicho argumento también califica como un indicio de carencia de razonabilidad.

90. Habiéndose identificado indicios de carencia de razonabilidad que justifican efectuar el análisis de razonabilidad, conforme al numeral 18.1 del artículo 18[39] del Decreto Legislativo 1256, no resulta necesario pronunciarse sobre los demás argumentos formulados por la denunciante.

C. Análisis de razonabilidad

91. De acuerdo con el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, el análisis de razonabilidad implica que el Colegiado evalué si la medida denunciada es arbitraria y/o desproporcional, para lo cual se deberá verificar lo siguiente:

**(i) Sobre la arbitrariedad**

a. Si existe un interés público que sustente la imposición de la medida.
b. Si existe un problema que pretenda solucionarse con la aprobación de la medida.
c. Si la medida resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar su objetivo.

**(ii) Sobre la proporcionalidad**

a. Si la entidad ha evaluado los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y los costos y/o el impacto negativo de la misma.
b. Que se haya concluido que la medida genera mayores beneficios que costos.
c. Si se evaluaron otras medidas alternativas y se identificó que no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas.

---

[39] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
**Artículo 18.- Análisis de razonabilidad**
18.1. Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, analiza la razonabilidad de la medida, verificando que se cumplieron los siguientes elementos al momento de la elaboración y emisión de la medida cuestionada:"
a. Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:
1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.
b. Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:
1. Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

92. Según lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256[40], en caso de que la entidad no acredite alguno de los aspectos señalados en el párrafo precedente, la Sala declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada.

93. De acuerdo con lo señalado, corresponde verificar en primer término si existe un interés público que sustente la imposición de la medida. Así, de la lectura del objeto de la Ordenanza 235, se puede advertir que pretende tutelar los siguientes intereses públicos: i) la tranquilidad de los vecinos, ii) la vida y la salud de los usuarios y, iii) la integridad física o moral de los niños y adolescentes; por lo que se supera el primer aspecto del análisis de arbitrariedad.

94. Sobre la existencia de una problemática que se pretenda solucionar con la imposición de la medida, cabe precisar que, tras la revisión integral de la Ordenanza 235, no consta que dicha norma haya expuesto ni desarrollado el problema que habría dado origen a la medida.

95. Adicionalmente, la MML no aportó información ni documentación sobre este extremo, tales como la Exposición de Motivos de la norma o informes legales o económicos; por lo que, al no haberse acreditado su cumplimiento, no se supera el segundo aspecto del análisis de arbitrariedad.

96. Por dicho motivo, conforme con lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256[41], corresponde confirmar la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento vinculada a la apertura del local, para los giros de discotecas, salones de baile, boites y similares, a partir de las 15:00 horas los días sábados, domingos y feriados, y los demás días a partir de las 20:00 horas, materializada en literal f) del artículo sétimo concordado con el artículo primero de la Ordenanza 235.

III.8. <u>Sobre las restricciones horarias de venta y/o expendio de bebidas alcohólicas</u>

97. Por Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas:

    (i) La restricción en los rangos horarios de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Cercado de Lima, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 1568.

---

40 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
**Artículo 18.- Análisis de razonabilidad**
(…)
18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.

41 Ver la nota al pie anterior.


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

(ii) La restricción en los rangos horarios de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la jurisdicción de Lima Metropolitana, materializada en el artículo 5 concordado con la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza 1568.

98. Al respecto, la Comisión señaló que, no se ha acreditado que exista una problemática que justifique las restricciones en el Cercado de Lima o en Lima Metropolitana. Tampoco se aportó evidencia de evaluación de costos y beneficios ni de análisis de alternativas menos gravosas a las medidas impugnadas.

A. Análisis de Legalidad

99. La Ley 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas (en adelante, la Ley 28681)[42] tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, con la finalidad de advertir y minimizar los daños que dichas sustancias producen a la salud integral del ser humano, la desintegración familiar y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo y protegiendo a los menores de edad.

100. El artículo 3[43] de la referida norma establece que, únicamente los establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción podrán comercializar bebidas alcohólicas al público. Dichos locales deberán sujetarse al horario específico y las restricciones establecidas en la ley, su reglamento y ordenanzas municipales.

101. De forma complementaria, el artículo 5 del Reglamento de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo 012-2009-SA (en adelante, el Reglamento de la Ley 28681) establece que las Municipalidades a través de sus ordenanzas establecerán las restricciones horarias para la venta y expendio de bebidas alcohólicas.

---

42 **LEY 28681, LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**
**Artículo 1.- Objeto de la Ley**
La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación, a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger, a los menores de edad.

43 **LEY 28681, LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**
**Artículo 3.- De la autorización**
Solo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley. Dicha autorización, en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de instituciones educativas.
De manera eventual y transitoria se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en espectáculos o eventos públicos.

102. A partir de lo antes indicado, se concluye que, a través de ordenanzas municipales pueden establecerse horarios y restricciones a la comercialización de bebidas alcohólicas[44]; no obstante, las referidas normas no precisan si dichas restricciones podrán ser impuestas por las municipalidades provinciales o distritales.

103. Sobre dicho punto, el artículo 83 de la Ley 27972[45] distingue entre las funciones correspondientes a cada tipo de gobierno local, en lo que se refiere al abastecimiento y comercialización de productos y servicios.

104. En particular, los numerales 1.1 y 3.1[46] de la citada norma indican que las municipalidades provinciales poseen competencias para regular las normas respecto de la comercialización de alimentos y bebidas en general; mientras que las municipalidades distritales se encargarán únicamente de controlar el cumplimiento de las normas de comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas provinciales.

105. De modo que, la regulación de la comercialización de bebidas, sean o no alcohólicas, es una función específica exclusiva de las municipalidades provinciales.

106. En esta línea de ideas, de una lectura conjunta del artículo 3 de la Ley 28681, el artículo 5 de su Reglamento y el numeral 1.1 del artículo 83 de la Ley 27972, se concluye que, únicamente los gobiernos provinciales, a través de ordenanzas municipales, se encuentran facultados a imponer horarios y restricciones a la comercialización de bebidas alcohólicas dentro de su jurisdicción provincial.

107. Siendo así, dado que la MML funge como municipalidad provincial en la provincia

---

44 Este Colegiado arribó a la misma conclusión en las Resoluciones 0002-2025/SEL-INDECOPI y 0003-2025/SEL-INDECOPI, ambas del 8 de enero de 2025.

45 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
**Artículo 83.- Abastecimiento y comercialización de productos y servicios**
Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:
**1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:**
1.1 Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.
1.2 Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.
(…) **3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**
3.1 Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales. (…).

46 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
**Artículo 83.- Abastecimiento y comercialización de productos y servicios**
Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:
(…)
**3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**
3.1 Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

de Lima [47]; por tanto, es competente para imponer restricciones al horario de venta y expendio de bebidas alcohólicas tanto en Cercado de Lima como en los distritos que conforman Lima Metropolitana.

108. Sin perjuicio de ello, la denunciante alega que el Reglamento de la Ley 28681 contiene una delegación ilegal de competencias, sosteniendo que, conforme a dicha ley, el MINSA sería la entidad facultada para imponer los horarios para la venta y expendio de bebidas alcohólicas mediante el reglamento.

109. Sobre ello, esta Sala aclara que las medidas controvertidas están materializadas únicamente en la Ordenanza 1568, por lo que en el presente procedimiento no se discute la legalidad del Reglamento de la Ley 28681. En consecuencia, el argumento sobre una supuesta delegación ilegal debe desestimarse.

110. Por otra parte, cabe señalar que las restricciones cuestionadas fueron impuestas a través del instrumento normativo idóneo para regular materias de competencia municipal (Ordenanza 1568), la cual fue publicada el 24 de diciembre de 2022 en el diario oficial "El Peruano". En ese sentido, fue emitida conforme a las formalidades previstas en el artículo 44 de la Ley 27972[48], vigente a la fecha de su aprobación.

111. Adicionalmente, a partir de la revisión del marco jurídico de la materia, este Colegiado considera que la medida cuestionada no vulnera ninguna norma de rango legal.

112. Por lo expuesto, se concluye que la medida denunciada no constituye una barrera burocrática ilegal; por lo que, de conformidad con el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256, corresponde analizar a continuación si la denunciante ha presentado indicios de carencia de razonabilidad bajo los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo 1256.

---

47 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
**Artículo 152.- SEDE Y JURISDICCIÓN**
La capital de la República es sede de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la que ejerce jurisdicción exclusiva sobre la provincia de Lima en materias municipales y regionales. En casos de discrepancias generadas por el fenómeno de conurbación provincial, la decisión final corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

48 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
**Artículo 44.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES**
Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:
1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.
2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad
3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.
4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.
5. Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.
6. No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

B. Análisis de indicios de carencia de razonabilidad

113. Teniendo en cuenta el marco normativo citado en los párrafos 79 al 84 de la presente resolución, corresponde evaluar si los siguientes argumentos presentados por la denunciante califican como indicios de carencia de razonabilidad, acorde con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo 1256:

(i) Solicitó a la MML información sobre el sustento técnico y legal que justifica el horario de funcionamiento fijado, así como las evidencias utilizadas para detectar la existencia del problema que justifica su imposición, a lo cual la entidad se limitó a señalar que solo podía entregar información que posea o emita, dando a entender que no dispone de respaldo alguno que acredite la existencia del supuesto problema que amerita la implementación de la medida denunciada y que por el contrario busca eludir las consultas formuladas.

(ii) Las medidas cuestionadas carecen de sustento que acredite la existencia de una problemática que justifique su adopción. En efecto, mediante la Resolución 0564-2016-SDC-INDECOPI, el Tribunal del INDECOPI declaró la falta de razonabilidad de dichas medidas, materializadas en la misma Ordenanza 1568, pues identificó que no existe documentación que evidencie la existencia de un problema que haya motivado las restricciones impuestas por la entidad edil.

(iii) Considerando que los intereses públicos que pretende tutelar la Ordenanza 1568 son: a) la salud integral del ser humano, y b) la protección a los menores de edad; no resulta claro cómo la restricción horaria de venta y expendio de bebidas alcohólicas impuesta por la MML resulta idónea para tutelar dichos intereses, debido a que el consumo excesivo de alcohol y sus efectos negativos en la salud pueden producirse en cualquier momento del día, por lo que limitar el horario de venta no soluciona el problema de fondo.

(iv) La MML no ha demostrado que las restricciones impuestas reduzcan el consumo de alcohol entre menores de edad, pues dicho consumo responde también a factores culturales, sociales y de presión de grupo que no son abordados por una medida meramente horaria. La falta de idoneidad de las medidas se evidencia, además, en que, pese a que la Ordenanza 1568 fue emitida hace aproximadamente trece años, siguen existiendo problemas relacionados con el consumo de alcohol por parte de menores, especialmente en el Cercado de Lima.

(v) No existe evidencia de que la MML haya realizado un análisis costo-beneficio de las restricciones horarias, pues no se evaluaron aspectos como la reducción de la oferta, el desincentivo a nuevos negocios, la concentración del mercado ni el impacto en los precios para los consumidores. Tampoco se consideró que la medida se aplica de forma generalizada afectando zonas sin problemática, generando costos



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

innecesarios, ni se identificaron los beneficios esperados en dichos casos. Esta falta de evaluación integral evidencia que las restricciones no han sido debidamente justificadas, más aún cuando la propia entidad señaló no contar con dicha información.

(vi) De la revisión de los considerandos de la Ordenanza 1568, no se desprende que la MML haya valorado otras alternativas que, siendo idóneas para resolver el supuesto problema de interés público, sean menos costosas para el administrado; pues de lo contrario, hubiera detectado que una alternativa es la abstención regulatoria (opción cero) acompañada de la supervisión y fiscalización para el efectivo cumplimiento de las normas existentes. Esto se refuerza con la falta de respuesta de la MML a su solicitud de información sobre dicho aspecto.

(vii) La Ordenanza 1568 no ha delimitado, ni en sus antecedentes, cuál sería el área específica donde existiría el supuesto problema que se pretende mitigar con la medida denunciada. Por lo tanto, las restricciones horarias cuestionadas fueron impuestas de manera generalizada en todo el distrito, cuando era menos gravoso limitar la regulación solo a las zonas en donde se evidencia el problema a solucionar.

114. Respecto a los argumentos señalados en los ítems (i) y (ii) del párrafo anterior, se advierte que se encuentran dirigidos a sustentar que las medidas denunciadas resultarían arbitrarias, debido a que no se ha identificado y acreditado la existencia de un problema que justifique su imposición. Respalda dichos argumentos tanto en la Carta D002609-2024-MML-OGSC-FREI[49] como en la Resolución 0564-2016/SDC-INDECOPI.

115. De la revisión del contenido de la Carta D002609-2024-MML-OGSC-FREI, se advierte que, a través de dicho documento la MML no otorgó a la denunciante la información solicitada respecto a la justificación de la Ordenanza 1568, alegando que solo puede remitir aquella información que posea o emita, lo que permite inferir inicialmente, que la entidad edil no cuenta con tal información.

116. Sin perjuicio de ello, de la revisión del expediente se aprecia que en torno a la Ordenanza 1568, la MML presentó los dictámenes 86-2011-MMLCMAL, 227-2011-MML CMAEO, 22-2011-MML/CMCDCyTU, 03-2011-MML-CMSGCyDC y 08 2011-MML-CMMASBS, así como la exposición de motivos de la ordenanza; no obstante, dicha información fue desestimada por la Sala de Defensa de la Competencia del Indecopi a través de la Resolución 0564-2016/SDC-INDECOPI, pues consideró que tales documentos no contenían el sustento técnico sobre la existencia de una problemática.

117. Si bien la resolución citada no constituye un precedente de observancia obligatoria, sí es un elemento relevante que, a nivel indiciario, pone en tela de

[49] Medio probatorio que obra en el folio 107 del expediente.


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

juicio la razonabilidad de las medidas analizadas. En efecto, independientemente de la apreciación, en su momento, de la Sala de Defensa de la Competencia del Indecopi, dicho pronunciamiento constituye una referencia objetiva que genera una duda razonable sobre la posible arbitrariedad de las restricciones impuestas.

118. En ese contexto, debe precisarse que, en la etapa de evaluación de indicios, no se exige a la denunciante la presentación de elementos probatorios concluyentes ni de carácter técnico. Basta con que sus alegaciones sean coherentes, verosímiles y razonablemente fundadas para suscitar una duda sobre la proporcionalidad o razonabilidad de la medida cuestionada, estándar que, a criterio de este Colegiado, se cumple en el presente caso.

119. Asimismo, dicha conclusión se ve reforzada por la conducta de la propia MML, que no ha aportado información ni documentación que desvirtúe las afirmaciones de la denunciante. En ese sentido, la ausencia de elementos de descargo por parte de la entidad fortalece el valor indiciario de los argumentos expuestos, permitiendo considerar, preliminarmente, la existencia de indicios de carencia de razonabilidad.

120. Con relación a los argumentos (iii) y (iv), este Colegiado advierte que la denunciante no se ha limitado a afirmar la falta de idoneidad de la medida, sino que ha expuesto las razones que sustentan dicha posición, detallando por qué considera que las medidas denunciadas no son idóneas para proteger y garantizar los intereses públicos que persigue. Por tal motivo, este Colegiado concluye que dicho argumento también califica como un indicio de carencia de razonabilidad.

121. Habiéndose identificado indicios de carencia de razonabilidad que justifican efectuar el análisis de razonabilidad, conforme al numeral 18.1 del artículo 18[50] del Decreto Legislativo 1256, no resulta necesario pronunciarse sobre los demás argumentos formulados por la denunciante.

---

50 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
**Artículo 18.- Análisis de razonabilidad**
18.1. Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, analiza la razonabilidad de la medida, verificando que se cumplieron los siguientes elementos al momento de la elaboración y emisión de la medida cuestionada:"
a. Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:
1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.
b. Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:
1. Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

C. Análisis de razonabilidad

122. Ahora bien, tal y como se indicó en los párrafos 91 y 92 de la presente resolución, en primer orden corresponde determinar si las medidas denunciadas son arbitrarias o no, para lo cual debe verificarse inicialmente si existe un interés público que sustente la imposición de las medidas.

123. Sobre dicho punto, la MML señaló que el interés público que sustenta la imposición de las restricciones de horario para la venta y expendio de bebidas alcohólicas es la seguridad y salud de la ciudadanía, por lo que se supera este primer punto.

124. Sobre la existencia de una problemática que pretenda solucionarse con la imposición de las medidas, la MML se remitió a lo dispuesto en los Dictámenes 86-2011-MML-CMAL, 227-2011-MML-CMAEO, 22-2011-MML/CMCDCyTU, 03-2011-MML-CMSGCyDC y 08-2011-MML-CMMASBS, que sustentaron la aprobación de la Ordenanza 1568, los cuales indican que el problema identificado es las altas tasas de mortalidad en Lima por el consumo excesivo de alcohol.

125. No obstante, de la revisión de dichos dictámenes se aprecia que en estos la MML únicamente hizo alusión a opiniones de diferentes instituciones, tales como el Instituto de Medicina Legal, la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas-DEVIDA y el Instituto Nacional de Salud, así como a un Informe Técnico denominado “El Consumo de alcohol como problema de salud pública en el Perú”, realizado por su Subgerencia de Sanidad de la Gerencia de Desarrollo Social.

126. En ese sentido, el sustento de la problemática que dio origen a la imposición de las medidas denunciadas se encontraría en realidad en dichas opiniones y el informe citado; sin embargo, durante el trámite del procedimiento, la MML no ha presentado dicha documentación, por lo que no es posible determinar la existencia de una problemática real en el Cercado de Lima y los distritos de Lima Metropolitana atribuible a la venta o expendio de bebidas alcohólicas.

127. Sin perjuicio de lo dicho, de la revisión de los dictámenes emitidos por la MML, se advierte que las opiniones e informes que citan no abordan de manera específica la situación del Cercado de Lima y de cada distrito de Lima Metropolitana. Por el contrario, se limitan a describir los efectos adversos del consumo de alcohol en términos generales o a nivel nacional, sin analizar de forma concreta la problemática que supuestamente justificaría la intervención en el ámbito de cada distrito.

128. En esa línea, del numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256 se desprende que no basta con invocar la existencia de un problema, sino que resulta indispensable que la autoridad edil sustente dicha invocación con elementos de prueba que acrediten de manera objetiva la existencia de una


INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

problemática real y la necesidad de adoptar medidas que limiten los derechos de los administrados.

129. No obstante, en el presente caso, la Municipalidad no ha aportado documentación que permita verificar la existencia de situaciones concretas que afecten la seguridad o tranquilidad en el Cercado de Lima y en los distritos de Lima Metropolitana producto de la venta de bebidas alcohólicas, tales como quejas vecinales, reportes de incidentes o información periodística relevante que daten antes del 2011.

130. Por tales motivos, este Colegiado considera que no se ha superado este filtro de arbitrariedad y estima conveniente no continuar con la evaluación de los siguientes puntos del análisis de razonabilidad, acorde a lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256[51].

131. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI que declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad las restricciones horarias de venta y expendio de bebidas alcohólicas detalladas en los numerales (i) y (ii) del párrafo 97 de la presente resolución

III.9. Otros extremos de la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI del 16 de mayo de 2025

132. Sobre el particular, dado que se ha confirmado la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI del 16 de mayo de 2025, que declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad las medidas materia de cuestionamiento, corresponde de igual forma confirmar los siguientes extremos de dicha resolución:

(i) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.

(ii) Disponer que la MML y las municipalidades distritales señaladas en el Anexo Único de la presente resolución, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique, con efectos generales, las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad, en favor de todos los agentes económicos que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1256.

(iii) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas

[51] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
**Artículo 18.- Análisis de razonabilidad**
(…)
18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.


INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

carentes de razonabilidad, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a la presente resolución, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motive el inicio de un procedimiento sancionador.

(iv) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la MML informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(v) Informar que de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor de la MML tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

(vi) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, la MML informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución.

(vii) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(viii) Ordenar a la Municipalidad que cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento.

III.10. <u>Alcances del presente pronunciamiento</u>

133. Esta Sala es enfática en precisar que el presente pronunciamiento no implica un desconocimiento de las facultades de la MML para regular la restricción de horarios de funcionamiento, previstas en la Ley 27972; sin embargo, cabe resaltar que tales competencias deben ser ejercidas respetando el marco jurídico vigente.

134. En esa misma línea, cabe destacar que, no se desconoce las competencias regulatorias de la MML para regular la restricción horaria para la venta y expendio de bebidas alcohólicas en su jurisdicción, siempre que se respeten los márgenes de razonabilidad previstos en el Decreto Legislativo 1256.


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

## IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de audiencia de informe oral presentada por la Cámara de Comercio de Lima el 26 de marzo de 2026.

**SEGUNDO:** Denegar la solicitud de incorporación del Ministerio de Salud como tercero administrado en el presente procedimiento administrativo.

**TERCERO:** Precisar las medidas denunciadas de la siguiente forma:

(i) La restricción horaria de funcionamiento, vinculada a la apertura del local, para los giros de discotecas, salones de baile, boites y similares, a partir de las 15:00 horas los días sábados, domingos y feriados, y los demás días a partir de las 20:00 horas, materializada en literal f) del artículo sétimo concordado con el artículo primero de la Ordenanza 235, que regula el funcionamiento de establecimientos públicos de esparcimiento en el Cercado de Lima.

(ii) La restricción en los rangos horarios de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Cercado de Lima, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 1568, que establece el nuevo régimen municipal que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación.

(iii) La restricción en los rangos horarios de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la jurisdicción de Lima Metropolitana, materializada en el artículo 5 concordado con la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza 1568**,** que establece el nuevo régimen municipal que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación.

**CUARTO:** Confirmar la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI del 16 de mayo de 2025, que declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas:

(i) La restricción horaria de funcionamiento, vinculada a la apertura del local, para los giros de discotecas, salones de baile, boites y similares, a partir de las 15:00 horas los días sábados, domingos y feriados, y los demás días a partir de las 20:00 horas, materializada en literal f) del artículo sétimo concordado con el artículo primero de la Ordenanza 235, que regula el funcionamiento de establecimientos públicos de esparcimiento en el Cercado de Lima.

(ii) La restricción en los rangos horarios de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Cercado de Lima, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

1568, que establece el nuevo régimen municipal que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación.

(iii) La restricción en los rangos horarios de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la jurisdicción de Lima Metropolitana, materializada en el artículo 5 concordado con la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza 1568**,** que establece el nuevo régimen municipal que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación.

**QUINTO:** Confirmar la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI del 16 de mayo de 2025, respecto de los siguientes extremos:

(i) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya sido notificada. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

(ii) Disponer que la Municipalidad Metropolitana de Lima y las municipalidades distritales señaladas en el Anexo Único de la presente resolución, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique, con efectos generales, las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad, en favor de todos los agentes económicos que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(iii) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya sido notificada, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motive el inicio de un procedimiento sancionador.

(iv) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas la Municipalidad Metropolitana de Lima informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(v) Informar que de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el procurador público o el


INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

abogado defensor de la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

(vi) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad Metropolitana de Lima informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución.

(vii) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(viii) Ordenar a la Municipalidad Metropolitana de Lima que cumpla con pagar a la Cámara de Comercio de Lima las costas y costos del procedimiento.

***Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli y Javier Francisco Zuñiga Quevedo***

Indecopi Firma Digital
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.06.2026 09:46:03 -05:00

**GILMER RICARDO PAREDES CASTRO**
**Presidente**


INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

# ANEXO ÚNICO

| | **Municipalidades distritales de Lima Metropolitana** |
|---|---|
| 1 | Municipalidad Distrital de Ancón |
| 2 | Municipalidad Distrital de Ate |
| 3 | Municipalidad Distrital de Barranco |
| 4 | Municipalidad Distrital de Breña |
| 5 | Municipalidad Distrital de Carabayllo |
| 6 | Municipalidad Distrital de Chaclacayo |
| 7 | Municipalidad Distrital de Chorrillos |
| 8 | Municipalidad Distrital de Cieneguilla |
| 9 | Municipalidad Distrital de Comas |
| 10 | Municipalidad Distrital de El Agustino |
| 11 | Municipalidad Distrital de Independencia |
| 12 | Municipalidad Distrital de Jesús María |
| 13 | Municipalidad Distrital de La Molina |
| 14 | Municipalidad Distrital de La Victoria |
| 15 | Municipalidad Distrital de Lince |
| 16 | Municipalidad Distrital de Los Olivos |
| 17 | Municipalidad Distrital de Lurigancho |
| 18 | Municipalidad Distrital de Lurín |
| 19 | Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar |
| 20 | Municipalidad Distrital de Pueblo Libre |
| 21 | Municipalidad Distrital de Miraflores |
| 22 | Municipalidad Distrital de Pachacámac |
| 23 | Municipalidad Distrital de Pucusana |
| 24 | Municipalidad Distrital de Puente Piedra |
| 25 | Municipalidad Distrital de Punta Hermosa |
| 26 | Municipalidad Distrital de Punta Negra |
| 27 | Municipalidad Distrital de Rímac |
| 28 | Municipalidad Distrital de San Bartolo |
| 29 | Municipalidad Distrital de San Borja |
| 30 | Municipalidad Distrital de San Isidro |
| 31 | Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho |
| 32 | Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores |
| 33 | Municipalidad Distrital de San Luis |
| 34 | Municipalidad Distrital de San Martin de Porres |
| 35 | Municipalidad Distrital de San Miguel |
| 36 | Municipalidad Distrital de Santa Anita |
| 37 | Municipalidad Distrital de Santa María del Mar |
| 38 | Municipalidad Distrital de Santa Rosa |
| 39 | Municipalidad Distrital de Santiago de Surco |
| 40 | Municipalidad Distrital de Surquillo |
| 41 | Municipalidad Distrital de Villa El Salvador |
| 42 | Municipalidad Distrital de Villa María Del Triunfo |



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

***Voto en discordia del señor vocal Orlando Vignolo Cueva sobre un extremo de la denuncia:***

El vocal que suscribe este voto en discordia concuerda con el sentido de lo resuelto por los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli y Javier Francisco Zuñiga Quevedo, en los extremos referidos a las medidas sobre restricción en los rangos horarios de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos ubicados en el Cercado de Lima y en los distritos de Lima Metropolitana.

No obstante, discrepa respetuosamente en el extremo que se declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento, vinculada a la apertura del local, para los giros de discotecas, salones de baile, boites y similares, a partir de las 15:00 horas los días sábados, domingos y feriados, y los demás días a partir de las 20:00 horas, materializada en literal f) del artículo sétimo concordado con el artículo primero de la Ordenanza 235, que regula el funcionamiento de establecimientos públicos de esparcimiento en el Cercado de Lima; por los siguientes motivos:

1. La medida referida a la restricción horaria de funcionamiento, vinculada a la apertura del local, se encuentra materializada en la Ordenanza 235, norma que según la Municipalidad habría sido derogada tácitamente por las Ordenanzas 857-MML, 2186-MML y 2200-MML.

2. Sobre el particular, la Ley 31772, Ley que establece el nuevo procedimiento de remisión al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información sobre la normatividad que ha sido derogada o modificada de forma tácita por parte del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos, organismos integrantes del sistema electoral, gobiernos regionales y gobiernos locales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 011-2023-JUS, establecen que las municipalidades provinciales y demás entidades del poder ejecutivo son las encargadas de identificar y determinar la derogación tácita de las normas que aprueban, estando obligadas a reportarlas periódicamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, bajo sanción en caso de incumplimiento[1].

---

[1] **LEY 31772, LEY QUE ESTABLECE EL NUEVO PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS LA INFORMACIÓN SOBRE LA NORMATIVIDAD QUE HA SIDO DEROGADA O MODIFICADA DE FORMA TÁCITA POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO, PODER JUDICIAL, ORGANISMOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS, ORGANISMOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ELECTORAL, GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**
La Ley tiene por objeto establecer el procedimiento por el cual el Poder Ejecutivo, Poder Judicial, todas las entidades públicas, gobiernos regionales y gobiernos locales remiten información al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en forma detallada y sustentada, sobre la normatividad con rango de ley y decretos supremos del ámbito de su competencia, que hayan sido derogadas o modificadas en forma tácita o hayan cumplido con el objeto para el cual fueron creadas y haya desaparecido el motivo circunstancial para su emisión.

**Artículo 2. Plazos**


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

3. De modo que, a su consideración, la Comisión y/o la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SEL) no tienen competencia para determinar si una ordenanza municipal ha derogado tácitamente otra anterior, limitándose únicamente a inaplicar medidas específicas por ser ilegales y/o carentes de razonabilidad, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas[2]. Inferir lo contrario supondría que los órganos de barreras burocráticas en los hechos ostenten una potestad de control normativo abstracto que no le ha sido reconocida por el legislador.

4. En ese sentido, a su criterio, la SEL no debe evaluar por cuenta propia la derogación o no de una ordenanza municipal; sino que, en virtud del principio de presunción de veracidad y atendiendo a la facultad exclusiva de cada entidad de determinar la derogación tácita de sus normas, debe darse por cierto lo alegado por la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML); y, en consecuencia, tenerse por derogada la Ordenanza 235.

5. En esa línea, dado que, según la MML la derogación tácita de la Ordenanza 235 se produjo con la emisión de la Ordenanza 857-MML, que entró en vigor el 30 de diciembre de 2005[3], esto es, antes de la presentación de la denuncia; por lo tanto, la pretensión de la denunciante resultaba ser un objeto jurídicamente imposible desde su interposición.

6. Por tal motivo, considero que corresponde revocar la Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI del 16 de mayo de 2025, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento, vinculada a la apertura del local, para los giros de discotecas, salones de baile, boites y similares, a partir de las 15:00 horas los días sábados, domingos y feriados, y los demás días a partir de las 20:00 horas, materializada en literal f) del artículo sétimo concordado con el artículo primero de la

---

Los funcionarios designados por el titular asumirán la responsabilidad de remitir la información señalada en la presente ley. El plazo otorgado a las entidades públicas en el reglamento será improrrogable.
Cumplida la remisión de la información señalada en el reglamento, los responsables de todas las entidades públicas continuarán derivando la actualización de las normas al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos durante los meses de junio y diciembre de cada año.

[2] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**
**6.1. De la Comisión y la Sala**
La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer barreras burocráticas contenidas en actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley

[3] De acuerdo con la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza 857-MML, dicha norma entraba en vigor a los 45 días útiles de publicada. Su publicación en el diario oficial El Peruano fue el 30 de octubre de 2005.


*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

Ordenanza 235, que regula el funcionamiento de establecimientos públicos de esparcimiento en el Cercado de Lima; y en consecuencia, declarar improcedente este extremo de la denuncia presentada por la Cámara de Comercio de Lima.

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por VIGNOLO CUEVA Orlando FAU 20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.06.2026 12:13:51 -05:00

**ORLANDO VIGNOLO CUEVA**
**Vocal**



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.